## Título XXVII.—De las obligaciones que nacen como de un contrato.

P. ¿Cuáles son las obligaciones que nacen como de un contrato?

R. Son las que se forman sin convención, á consecuencia de ciertos hechos no reprensibles, á los que disposiciones particulares del derecho han dado la fuerza de obligar á dos personas como si existiera entre ellas un contrato (1). Tales son las obligaciones que resultan de la gestión de negocios, de la tutela, de la indivisión de un objeto particular ó de una herencia, de la existencia de un legado y de la recepción de una cosa no debida.

P. ¿Cuándo hay gestión de negocios? ¿Cuáles son las obli-

gaciones y las acciones que resultan de ella?

R. Hay gestión de negocios cuando uno se mezcla espontá-

(1) Las obligaciones nacen principalmente de los contratos y de los delitos, y según nacen de los unos ó de los otros, producen efectos diferentes. Mas hay obligaciones que no se forman ni por un contrato ni por un delito, y que sin embargo imitan en sus efectos las obligaciones derivadas, sea de la una, sea de la otra fuente principal. Esta analogía es la que hace asimilar estas obligaciones á veces á las que nacen de un contrato, y otras á las que nacen de un delito. Cuando hay culpa imputable al obligado se dice que está comprometido quasi ex delicto (se sobrentiende tenetur); en el caso contrario se dice que lo está quasi ex contractu. Cuando, pues, se dice que una obligación nace como de un contrato, no es, como pretenden la mayor parte de los comentadores, por razón de su origen y porque se atribuye á la parte obligada un consentimiento presunto, sino porque esta obligación tiene los mismos efectos que la que nace de un contrato. En efecto, v. g.: ¿cómo puede presumirse que el heredero que se halla obligado por la existencia de un legado, ha dado su consentimiento para su obligación cuando es heredero necesario? No es el hecho el que da lugar á la obligación que se asimila á un contrato: es la misma obligación, que en sus efectos se asimila á la que resulta de un contrato. Como los comentadores parecen enseñar lo contrario, cuando dicen que una obligación nace de un cuasi-contrato, autorizados por el ejemplo de M. Ducaurroy (V. números 1.086 y 1.087), nosotros hemos rechazado esta locución vulgar que no está conforme con los textos. (V. lib. III, tít. XIII)

neamente en los asuntos ajenos, administrando ú obrando por

otros sin que lo sepan éstos (1).

A consecuencia de la gestión de negocios, y aunque no haya existido entre ellos ningún contrato, el gerente y el dueño se hallan obligados el uno respecto del otro; lo que se admitió por causa de utilidad pública, á fin de que los negocios de los incapaces (V. lib. I, tít XXIII) ó de los ausentes á quienes una necesidad imprevista forzase á partir precipitadamente, sia tener tiempo para elegir un mandatario, no fuesen abandonados. En efecto, ninguno se cuidaría de ellos si no pudiera indemnizarse de sus adelantos con alguna acción.

El gerente está obligado á concluir el asunto principiado, á emplear en su gestión todos los cuidados, toda la previsión de un buen padre de familia (2), á rendir cuentas y á entregar todo lo que sus entradas excedieran á sus salidas, con los intereses del resto que debió emplear: está obligado por la acción negotiorum gestorum directa.—Por su parte, el dueño, cuyo negocio ha sido administrado, está obligado, aunque no lo haya sabido (etiam ignorantes), á reembolsar al gerente, no todos sus gastos, sino solamente los que presentaban una utilidad real en el instante en que se hicieron (utiliter gesserit). A este efecto, se da contra él al gerente la acción negotiorum gestorum contraria.

P. ¿Cuáles son las obligaciones y las acciones que resultan

de la tutela?

R. El tutor debe rendir cuentas de todo lo que ha hecho, y también de lo que ha omitido; responde hasta de su culpa leve (3). Está obligado por la acción tutelæ directa, que se intenta contra él cuando la tutela concluye, sea por la pubertad del pupilo, sea por otra cualquier causa. Respectivamente, el tutor tiene contra el pupilo la acción tutelæ contraria, para ser indemnizado de los desembolsos que haya hecho y de las obligaciones que haya contraído por razón de la tutela (4).

(3) Sin embargo, hay casos en que, por causa de su buena fe, el tutor presta sólo la culpa lata. (L. 7, § 2, D. de adm. et peric.)

<sup>(1)</sup> Sin su noticia. Si el dueño conociese la gestión y no se opusiera, habría mandato tácito. (L. 60, D. de reg. jur.); si el dueño conociese la gestión y declarase que se oponía á ella, el gerente no tendría acción alguna en cuanto á lo que hubiera hecho no obstante esta declaración. (L. 24, C. de neg. gest.) El gerente no la tendría tampoco para ser reembolsado de los gastos que hubiera hecho animo donandino hay acción sino contra aquéllos á quienes se ha querido prestar un servicio, y por los cuales, con todo, se ha querido hacerse indemnizar.

<sup>(2)</sup> No bastaría emplear en los negocios de otro el mismo cuidado que pene en los suyos si no fuese tan diligente como lo hubicra podido ser otro: respondería, por consiguiente, de la culpa leve.

<sup>(4)</sup> En este caso el pupilo se halla obligado sin autorización del tutor, que no la puede dar en su propio asunto. Sucede lo mismo en el caso de una comunidad de

P. ¿No tiene también el curador una acción para hacerse

reembolsar de los gastos hechos en su gestión?

R. La gestión del curador no produce acción especial; pero se le da la acción negotiorum gestorum util (L. 3, § 5, ff. de tutel. et rat.) para hacerse indemnizar, como el tutor, de todos sus gastos razonables.

P. ¿Cuáles son las obligaciones y las acciones que resultan de la indivisión ó de la comunidad de un objeto particular, ó

de una herencia?

R. Cuando una cosa pertenece en común á muchos individuos, sin que hubiera existido sociedad entre ellos (V. lib. III, tít. XXV), el que ha recogido los frutos de esta cosa está obligado á rendir cuentas á los otros, que á su vez están obligados, cada uno por su parte, á pagar los gastos que aquél ha podido hacer sólo para la conservación de la cosa común. Estas obligaciones respectivas dan lugar, entre copropietarios de un objeto particular, á la acción communi dividundo; entre coherederos, á la acción familiæ erciscundæ (1).

P. ¿Qué culpa está obligado á prestar el copropietario que

administra la cosa común?

R. Está obligado á prestar la culpa leve, la culpa in concreto; no se le pide sino los cuidados que ordinariamente emplea en sus propios asuntos. Esta diferencia con el negotiorum gestor proviene de que tiene para administrar una cosa que le pertenece en parte, un interés que no tiene el simple gerente.

P. ¿Cuáles son las obligaciones y las acciones que resultan

de la existencia de un legado?

R. El heredero está obligado á pagar los legados hechos por el difunto: lo está por la acción ex testamento. (Gayo, II, § 213.) (2). Como su obligación hacia los legatarios no resulta

bienes. En la gestión de negocios ó cuando el pupilo recibe una cosa que no se le debía, como cuando recibe un préstamo sin autorización, no se puede obrar contra él sino hasta la concurrencia de aquello con que se enriqueció en el momento de la litis contestatio (L. 37, ff. de neg. gest.); mientras que aquí el pupilo está obligado, respecto del tutor, por la totalidad de los gastos útiles y razonablemente hechos para él, sea cual fuese, por otra parte, el resultado.

 Estas acciones tienen también por objeto dividir la cosa ó la herencia llamada común. (V. lib. IV. tít. XVII.)

(2) Se dice comunmente que la obligación del heredero hacia los legatarios resulta de la adición de la herencia: es un error que ha rectificado el estudio escrupuloso de los textos. En efecto, hay instituciones en las que los herederos son necesarios, es decir, á su pesar y sin adición (V. lib. II, tít. XIX): no está, pues, en la adición la causa de su obligación hacia el legatario. Creemos que esta causa, como la de la acción dada al legatario, está en el testamento. (V. en la Themis, t. VII, página 534, un artículo de M. Holtius.)—Obsérvese que en el mismo caso de un legado per vindicationem, el heredero puede ser compelido por la acción personal ex testamen-

de una convención ni de un delito, é imita, sin embargo, en sus efectos á la que resultaría de un contrato, se dice que se forma quasi ex contractu (1).

P. ¿Qué obligación y qué acción resultan de recibir una co-

sa no debida?

R. Aquél á quien se ha pagado por error (2) una cosa que no se le debía, está obligado á la restitución de lo que ha recibido: se le obliga á ello por la condición que toma el nombre aquí de condictio indebiti (3).

P. ¿Tendrá la condición el que hubiese pagado una cosa sa-

biendo perfectamente que no la debía?

R. No, señor: se considera que ha hecho una donación. (L. 53, ff. de neg. jur.)

P. El que ha pagado una cosa que sólo debía naturalmente.

¿tiene la condición indebiti?

R. No, señor: la condición indebiti sólo se da para recobrar la propiedad que se ha transferido con un fin que no se ha realizado; y cuando se adquiere una obligación natural, el pago tiene un fin que se consigue. (V. lib. III, tít. VIII, al fin, nota.)

to: se deja al legatario la facultad de obrar por esta acción, ó por la acción real que resulta de la propiedad que ha adquirido. Se concibe, en efecto, que así como el depositante tiene, no solamente la acción de reivindicación, sino también la personal depositi, que resulta del contrato de depósito, igualmente el legatario puede tener, no sólo la reivindicación, sino también una acción personal, para pedir, no la propiedad que le pertenece ya, sino que se ponga la cosa en su poder y se le indemnice de lo que se le puede haber debido por razón de esta cosa. Cuando se dice, pues, que el legado per vindicationem no produce obligación, acción personal, se dice en el sentido de que no produce la obligación de transferir la propiedad, y por consiguiente la condiction como el legado per damnationem, porque, en efecto, la condiction es una acción personal, incompatible con la reivindicación. (M. Ducaurroy, núm. 1.096.)

- (1) No se dice lo propio respecto de los acreedores hereditarios. El heredero no está obligado con ellos por una acción nueva: la obligación y la acción que existían contra el difunto no han hecho más que pasar á la cabeza del heredero; tienen siempre la misma causa.
- (2) Al menos por error de hecho, porque parece que en el último estado del derecho se negaba la repetición al que había pagado por error de derecho. (Véase M. Ducaurroy, núm. 1.096.)
- (3) La condición propiamente dicha, de que aquí se trata, es la acción por la cual se pretende que una persona está obligada á transferirnos la propiedad de una cosa (dare oportere). Así es cierto que la entrega de una cosa, aun indebida, transfiere la propiedad, salvo la obligación en el que la recibe de hacer la retrocesión. La condición se da todas las veces que se ha transferido la propiedad de una cosa con un fin que no se ha realizado (sine causa ó causa data, causa non secuta). Así es que se da en la permuta para pedir la cosa entregada contra el que no ejecuta por su parte la convención. (V. pág. 376, nota 1.ª)

P. ¿Se daría la condición indebiti al que fuese incapaz de

enajenar?

R. No, señor: la condición que tiende á hacerse imputar la propiedad de una cosa, supone necesariamente que aquél contra el cual se intenta es propietario. El que es incapaz de enajenar no hace propietario al que entrega la cosa en pago. Conserva la propiedad: no puede, pues, ejercitar la condición, sino la reivindicación, por lo menos mientras la cosa subsista, porque si hubiera sido consumida de buena fe, el incapaz tendrá la condición indebiti contra el que la hubiera recibido indebidamente. (V. lib. II, tít. VIII.)

P. El pago hecho indebidamente á una persona incapaz de

obligarse, ¿da lugar á la condición?

R. No, señor: así, el papilo que recibe, sin autorización de su tutor, una cosa indebidamente pagada, no queda sometido á la condición, ni respon le por tanto sino hasta la concurrencia de aquello en que se halla más rico en el momento de la litis contestatio. (L. 43, §§ 1 y 14, ff. de cond. ind.; V. lib. II, título VIII.)

P. ¿No hay casos en los cuales aun el pago indebido no da

lugar á ninguna acción?

R. Sí, señor: cuando el pago se hace á consecuencia de una transacción, para evitar un proceso, por poco fundado que sea, el pago tiene siempre en este caso una causa, un objeto. Así, hay obligaciones que el demandado no puede negar sin exponerse á la condenación del doble (1): tales eran, antes de Justiniano, los legados per damnationem, y, después de él, los legados piadosos, es decir, hechos á las iglesias ó á otros sitios de devolución si por el temor de pagar dos veces, á causa de la falibilidad de los juicios humanos, el heredero hubiese pagado un legado de esta especie, aunque no lo hubiese debido, no podría ejercitar la repetición, porque no habría pagado sin motivo, sino para no correr los riesgos de un proceso y para asegurar su reposo.

Véase su enumeración en el título de las acciones.